

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202100471-00**, informando que: i). El apoderado de la demandante presentó renuncia al poder conferido, ii). La demandante allegó poder otorgado a una abogada, y iii). Que la parte actora allegó memorial a efectos de atender al requerimiento realizado en auto anterior del 18 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se **ACEPTA** la renuncia del poder realizada por el Doctor HECTOR POVEDA MORENO, quien fungía como apoderado de la demandante MARIBEL NIÑO SÁNCHEZ; toda vez que se cumplió con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, en el sentido de que el apoderado acreditó haber enviado comunicación de la renuncia al poder, al correo electrónico de la mandante.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante MARIBEL NIÑO SÁNCHEZ, a la Doctora **LIZETH ESPERANZA FORERO RAMÍREZ** identificada con la C.C. No. 1.032.435.406 y T.P. No. 296.481 del C.S. de la J., de conformidad al poder especial otorgado por MARIBEL NIÑO SÁNCHEZ, y que fue allegado al expediente.

En cuanto a las pruebas allegadas por la parte actora a fin de comprobar que el correo electrónico angela.vanegas2011@gmail.com, pertenece a la demandada ANGELA VANEGAS RAMÍREZ, téngase en cuenta que la parte actora aportó un correo electrónico recepcionado el 12 de enero de 2021 desde ese email, en donde se observa que quien suscribe el mensaje de datos es la demandada ANGELA VANEGAS:

22/8/22, 13:12

Correo: Marybellaaa N - Outlook

Respuesta

Angela Vanegas <angela.vanegas2011@gmail.com>

Mar 12/01/2021 1:31 PM

Para: maribella2611@hotmail.com <maribella2611@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (103 KB)

Respuesta Señora Maribel Niño.pdf;

Buenas tardes

Envío respuesta radicada en el juzgado.

Cordialmente

ANGELA VANEGAS

Así las cosas, en virtud a que la parte actora logró probar que la dirección de correo electrónico a la que envió la notificación pertenece a la demandada ANGELA VANEGAS RAMÍREZ; **TÉNGASE EN CUENTA** la notificación conforme al Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022) remitida a la demandada ANGELA VANEGAS RAMÍREZ la cual generó acuse de recibo del 09 de marzo de 2022, y el correo electrónico fue leído el 09 de marzo de 2022 (archivo 87 del expediente digital).

Téngase en cuenta que en virtud a que la notificación del auto admisorio a la demandada ANGELA VANEGAS RAMÍREZ, fue realizada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), no es necesario designar curador ad-litem de la manera en que lo establece el artículo 29 del C.P.T y de la S.S.; pues la demandada si fue hallada en su dirección electrónica de notificaciones judiciales; lo anterior en virtud a lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela 6601-2022, Magistrado Ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ:

"Así las cosas, no era factible dar aplicación al 3 del artículo 29 del CPT y SS según el cual cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador, pues, por un lado, el mismo Juzgado fue el que concretó la notificación personal por medio electrónico y, por otro, dio por surtido en debida forma el acto de enteramiento a los correos electrónicos obrantes en el certificado de existencia y representación legal. De cara a las someras elucubraciones realizadas con antelación, no es posible catalogar que las situaciones que figuran en el precepto normativo citado se estructuran en esta oportunidad, pues, como se dejó visto, se cumplieron las exigencias previstas en el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), al haber aportado la interesada constancia de recibido del correo, de modo tal que en este caso, se consolidó la transgresión de la garantía al debido proceso de la demandante al haber aplicado el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando ya se había cumplido con la carga procesal que le asistía, es decir, la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo".

Por lo tanto, **SE TIENE COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de ANGELA VANEGAS RAMÍREZ, toda vez que pese a que fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), no allegó el escrito de contestación de la demanda.

En consecuencia, para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., se señala el día **JUEVES DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

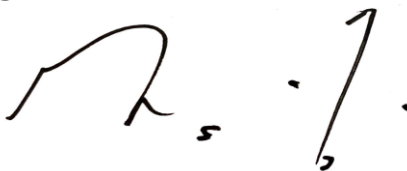
Se advierte a las partes que esta audiencia se va a llevar a cabo en forma virtual de acuerdo con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 a través del aplicativo LifeSize, por lo cual si es su deseo participar de la misma deberán previamente a la citada fecha y si no lo han suministrado, facilitar los correspondientes correos electrónicos de los apoderados y partes para efectos de enviarles previamente la invitación y poder participar de la diligencia. De la misma manera se les requiere que con antelación a la

celebración de la diligencia, a través del correo jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co y en formato PDF remitan los documentos que quieran sean tenidos en cuenta en la diligencia, referentes a la representación judicial, como poderes especiales contenidos en documento privado o generales contenidos en escrituras públicas; y los documentos solicitados en la presentación y contestación de la demanda, que aún no hayan sido allegados. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de la diligencia se les sugiere a los intervinientes descargar la aplicación sugerida y garantizar un buen acceso a internet, preferiblemente mediante cable internet y no por vía wifi.

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes que, en la audiencia programada en este auto, se efectuará la práctica de pruebas, en particular la recepción de los testimonios, para lo cual los apoderados de las partes deberán procurar la comparecencia a la audiencia de los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **25 DE ENERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **02**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b42b45ac36b44d4c6e3e0a99c6413ed12976d10da668a4b65e15611a0734d86**

Documento generado en 24/01/2023 06:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>